

Expediente: **3108/12**

Carátula: **RODRIGUEZ SOLORZANO ANA MARIA C/ UBIERNE ROSSANA PAMELA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23266480059 - **RODRIGUEZ SOLORZANO, ANA MARIA-ACTOR**

90000000000 - **UBIERNE, ROSSANA PAMELA-DEMANDADO**

23266480059 - **MEDINA NUÑEZ, JULIO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3108/12



H106039198969

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV nominación

JUICIO: RODRIGUEZ SOLORZANO ANA MARIA c/ UBIERNE ROSSANA PAMELA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°3108/12.-

San Miguel de Tucumán, 16 de junio de 2026.

Y VISTOS: los autos " RODRIGUEZ SOLORZANO ANA MARIA c/ UBIERNE ROSSANA PAMELA s/ COBRO EJECUTIVO ", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación digital de fecha 28/10/2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, solicita el levantamiento de la medida conminatoria dispuesta en fecha 22/10/2024, en razón de que el Ministerio habría dado cumplimiento cabal de la manda judicial, oportunamente notificada.

Acompaña informe detallado de los movimientos realizados en relación al pedido de embargo de fecha 28/08/019 en concepto de honorarios a favor del letrado Medina Nuñez sobre los haberes de Ubierno Rossana Pamela al cual, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Corrido el traslado ordenado, en fecha 19/05/2026, el letrado Julio Alberto Medina Nuñez, contesta y solicita su rechazo. En tal sentido indica que, si bien la jurisprudencia y el ordenamiento procesal local otorgan a las astreintes un carácter provisional y revisable en tanto la orden judicial no haya sido cumplida o se demuestre justificación válida, dicha provisionalidad cesa una vez que la sanción ha quedado firme, consentida y se encuentra devengada por el transcurso del tiempo ante la contumacia del obligado.

Postula que las astreintes impuestas mediante el proveído del 22/10/2024 por un monto de \$50.000 sustancian una sanción consolidada ante el incumplimiento material de la manda judicial. Al momento de quedar firme la providencia que las impone, el crédito por las multas devengadas se independiza de la obligación principal, integrando el patrimonio del acreedor en carácter de derecho adquirido, amparado por la garantía constitucional de la propiedad, por lo que no puede válidamente privar con efecto retroactivo de un derecho ya consolidado por la negligencia administrativa de la contraparte.

Refiere que el Ministerio argumenta que cumplió con su obligación al efectuar un depósito de \$11.266 el 12/01/2023. Sin embargo, la orden de embargo fue notificada en fecha 28/08/2019. La demora de casi cuatro años para efectivizar un descuento salarial simple demuestra, por sí misma, una conducta displicente y reticente que justifica plenamente el reproche judicial.

Señala que el Ministerio conocía perfectamente las consecuencias jurídicas de su inacción. Por lo que concluye la sanción aplicada no es "desproporcionada" ni "contraria a derecho", sino la legítima consecuencia legal de la desidia estatal.

Por decreto del 03/06/2026, pasan los autos para resolver el planteo formulado.

Entrando al análisis en cuestión, debemos recordar que las astreintes consisten en la imposición de una condena pecuniaria, conminatoria y progresiva, que afecta al deudor en su patrimonio, mientras no cumpla lo ordenado por una resolución judicial. Presuponen la existencia de una obligación de cumplimiento factible que el obligado no satisface deliberadamente (Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", T I, p. 208, nro.1, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014).

Por tal motivo, su aplicación requiere un mandato judicial incumplido o pendiente que se pretende hacer efectivo, ya que sólo es pasible de esa medida, el que se obstina en su negativa a no respetarlo (CNCiv. y Com. Fed., Sala 2ª. 27/08/1998, "S.C.Johnson & Son Inc. c. Clorox Argentina SA, s/ incidente de cumplimiento de medida causa nro. 4089/98", Lexis nro. 7/4145).

Se trata de medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales. En tal sentido se diferencian nítidamente de las obligaciones impuestas por la condena cuya satisfacción procuran (cf. CSJN, Fallos: 320:186).

En consecuencia, las sanciones conminatorias no se relacionan con el perjuicio sufrido por el acreedor en la inejecución o ejecución tardía, porque no se pretende mediante ellas la reparación del interés afectado, sino que se persigue constreñir al obligado al cumplimiento que adrede evade.

Asimismo, estas condenas pueden ser dejadas sin efecto o reajustarse si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder. En este sentido se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal Provincial al decir que: "las astreintes no tienen la estabilidad que otorga la cosa juzgada, pues pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas a criterio del juez y, en tal sentido no adquieren efecto preclusivo. En efecto, las condenaciones conminatorias tendientes a vencer la actitud remisa del deudor en el cumplimiento de su obligación, son medidas de carácter provisorio y mutable" (conf. CSJT. Sent. n° 525 del 08/7/98; n.° 149 del 17/3/04).

Sentado ello, y conforme surge de las constancias de autos y de las propias manifestaciones efectuadas por el letrado incidentista, quien reconoce que "el Ministerio argumenta que cumplió con su obligación al efectuar un depósito de \$11.266 el 12/01/2023" (sic), se advierte de manera clara e inequívoca que la orden de embargo oportunamente librada fue efectivamente cumplida.

En efecto, como consecuencia de ello, mediante proveído de fecha 14/03/2023, se ordenó transferir la suma de \$7.415,20 en concepto de honorarios profesionales al Dr. Medina Nuñez Julio Alberto y la suma de \$1.450,80 a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, dejándose constancia de que dicho importe correspondía al aporte previsto por la Ley N.º 6059. Tales montos se corresponden con los establecidos en el proveído de fecha 27/08/2019, razón por la cual la manda judicial se encuentra íntegramente cumplida y satisfecha, a la presente fecha y por ende también al momento de la imposición de fecha 22/10/2024.

Aclarado ello, corresponde entonces analizar el argumento relativo a que, la demora de casi cuatro años en efectivizar el descuento salarial justificaría, por sí sola, la subsistencia de las astreintes.

Al respecto, no puede perderse de vista que las sanciones conminatorias poseen una finalidad exclusivamente coercitiva y no resarcitoria. En efecto, no constituyen una reparación por los daños derivados del incumplimiento o del cumplimiento tardío de la obligación, sino un instrumento procesal destinado a vencer la resistencia del obligado y obtener la ejecución de la manda judicial.

Por ello, una vez alcanzada la finalidad perseguida por la medida —esto es, el efectivo cumplimiento de la orden impartida— desaparece la razón de ser que justificó su imposición, conservando el magistrado la potestad de dejarlas sin efecto o reajustarlas, precisamente por tratarse de medidas de carácter esencialmente provisional y mutable.

En este sentido, la circunstancia de que el cumplimiento se hubiera producido con posterioridad a la fecha de notificación de la orden de embargo, aun cuando mediara una demora considerable, no resulta suficiente para convertir las astreintes en una suerte de indemnización a favor del acreedor ni para conferirles la naturaleza de un derecho patrimonial definitivamente incorporado a su patrimonio. Admitir lo contrario importaría desnaturalizar la esencia misma de estas sanciones, asignándoles una finalidad resarcitoria que les es ajena y confundiéndolas con los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para la reparación de los daños ocasionados por el incumplimiento.

En efecto, las astreintes no tienen por objeto sancionar retrospectivamente la conducta del obligado ni compensar al acreedor por las consecuencias derivadas del retardo, sino ejercer una presión económica destinada a obtener el acatamiento de las decisiones judiciales. Consecuentemente, acreditado el cumplimiento de la manda cuya observancia se procuraba mediante la imposición de las multas conminatorias, desaparece el presupuesto que justificaba su mantenimiento.

Sobre el particular la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, en la causa: "CIARES OSCAR RODOLFO Vs. FCA S.A DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARIO (RESIDUAL)", Sent: 490, Fecha Sentencia: 18/09/2024, expresó que: "Las astreintes no constituyen un derecho crediticio adquirido por parte del beneficiario, sino que actúan como un mecanismo de presión destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación impuesta por el magistrado. Dado su carácter provisional, en caso de que el obligado finalmente cumpla con lo ordenado, el tribunal tiene la facultad de dejar sin efecto las astreintes, sin que ello afecte al beneficiario, toda vez que estas sanciones no adquieran la calidad de cosa juzgada. Asimismo, debe considerar que las sanciones conminatorias no guardan relación directa con los daños sufridos por el acreedor ante la inejecución o el cumplimiento tardío de la obligación. Su finalidad no es compensar el perjuicio causado, sino ejercer coacción sobre el deudor para forzarlo a cumplir con lo dispuesto, dado que la intención de estas". (conf. CCCC. Sent. n° 490 del 18/09/2024).

Por todo lo expuesto, encontrándose acreditado el cumplimiento de la manda judicial cuya observancia se procuraba mediante la imposición de las astreintes, corresponde hacer lugar al pedido de levantamiento formulado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación.

Tocante a las costas, se estima justo apartarse del principio general, pues las particulares circunstancias del caso justifican la aplicación de la excepción prevista en el art. 61, inciso 1° del CPCCT, imponiéndose las costas por su orden.

Reservar pronunciamiento para su oportunidad. Por ello,

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR** al pedido de levantamiento de astreintes deducido por Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación En consecuencia, dejo sin efecto las astreintes impuestas mediante proveido de fecha 22/10/2024 en razón de lo ponderado.

2) **COSTAS**, conforme lo considerado.

3) **HONORARIOS** reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0aeb9d00-698a-11f1-8a02-b7ae4509abb9>